

MEMORIA

QUE

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEYÓ EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS, EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL DÍA 8, Y EN LA DE SENADORES EL DÍA 10 DE ENERO DE 1828, SOBRE LOS RAMOS DEL MINISTERIO DE SU CARGO

Se rige por el reglamento que la Junta provisional gubernativa dictó desde 8 de Noviembre de 1821. La Constitución federal en su artículo 122 impuso á los Secretarios del Despacho la obligacion de formar un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, el que debia pasár el Gobierno al Congreso para su aprobacion. Desde el año de 1825, cumplió el Gobierno con esta obligacion, y en la memoria del año de 1826 tuve el honor de presentar á las Cámaras bajo el número 2º, la planta que parecia mas correspondiente á esta de mi cargo. En ella, en el precedente año, á mas de llevarse á efecto las medidas de arreglo interior indicadas desde el año de 1826, se han emprendido y llevado al cabo con perseverancia trabajos muy útiles en su archivo; pues sistemado su arreglo general, se ha concluido éste felizmente, clasificando y formando índices por el orden de fechas de 2,363 espedientes correspondientes á los años de 1821 en que se estableció aquí un Gobierno independiente, hasta el de 1826 inclusive, quedando al concluirse el arreglo de los que corresponden al último de 1827 y formado, para facilitar mas el registro de todo el archivo, un índice general alfabético de todos los ramos y espedientes que comprehende. Se continuan arreglando con todo esmero las colecciones de Decretos de los cuatro ministerios y formando tomos de las leyes y órdenes generales de los mismos hasta el último año de 1827, haciendose lo mismo con las colecciones de los principales periódicos, de muchos impresos sueltos, de todos los decretos y leyes dadas desde el año de 1821 y de cuantas memorias y documentos interesantes han presentado los cuatro ministerios desde el mismo año al cuerpo legislativo.

Depositado el poder judicial de la federacion, segun el artículo 123 de la Constitución General, en una Corte suprema de justicia y en los tribunales

de circuito y juzgados de distrito, el Congreso de la Union, penetrado altamente de la importancia de la administracion de justicia, en todas sus sesiones aun extraordinarias, se ha ocupado con un laudable celo en dar vida y movimiento á este tercer poder constitucional, desarrollando en diversas leyes cuanto ha correspondido á su inspeccion segun diferentes artículos del título 5º, de la Constitucion federal. Así es que, el mismo Congreso constituyente organizó y dió vida á la Suprema Corte de justicia por sus leyes de 27 de Agosto, 4 y 23 de Diciembre de 824, y el primer Congreso constitucional la puso en movimiento con las de 14 de Febrero, 12 de Marzo y 13 de Mayo de 825, y descendiendo, como por grados, designó en la ley de 20 de Mayo de 826, el número de tribunales y juzgados de circuito y de distrito, fijándose sus respectivas jurisdicciones y el modo, forma y grado en que debian ejercer sus atribuciones.

A virtud de esas disposiciones legales ha podido el Gobierno, llenando en esto deberes muy principales, ejercer la influencia que le dá la Constitucion en el poder judicial. Formado expediente sobre la nulidad de la eleccion de D. Francisco Tarrazo para individuo de la Côte Suprema en razon de su edad, se pasó al Congreso consultándole varias dudas, y éste, declaradas aquellas en 21 de Mayo de este año, en el mismo dia dió la ley que allana las dificultades que se habian presentado; y el Gobierno en su vista designó el 1º de Agosto para que todas las legislaturas procediesen á llenar la vacante, como lo verificaron, menos las de Tabasco, Tamaulipas y Sonora, que no pudieron reunirse el dia señalado, de lo que se dió oportunamente noticia á la Cámara de Diputados; y no resultando eleccion hecha por mayoría absoluta de las legislaturas, la Cámara espresada verificó la eleccion en D. Tomás Salgado, con lo que quedó completo el número legal de individuos de la Suprema Côte de justicia.

Ha procedido tambien el Gobierno á nombrar segun la Constitucion los ocho magistrados que deben servir los ocho tribunales de circuito de la Federacion, quedado instalados todos, menos los de Linares y Campeche por falta de promotar fiscal. De los veinte y un juzgados de distrito, estan instalados catorce; y lo estará en breves dias el de Rio-Grande; no habiendose presentado terna para proveer los otros seis por falta de pretendientes.

El Gobierno, observador atento de la administracion de justicia, ha encontrado obstáculos de diversa naturaleza para que ésta marche con la rapidéz, acierto é imparcialidad que todos desean; y para vencer aquellos que están al alcance de su autoridad, ha verificado la traslacion del de el circuito de Campeche á Mérida, del de Culiacán al Rosario, del de Tehuacán á Puebla, del de Celaya á Guanajuato y del de Linares á Monterrey, trasladando tambien el del distrito que se habia señalado en Guachinango á la ciudad de Puebla, en cuyas traslaciones se ha procurado conciliar la mas pronta y cumplida administracion de justicia con la economia del erario y con el interés individual de los empleados que no es justo ni posible desatender.

Los otros obstáculos que han impedido ó bien la marcha espedita del poder judicial en toda su estension, ó bien el establecimiento de algunos juzgados, se espusieron detenidamente á la Cámara de Diputados por ésta Secretaría en el proyecto de ley que presentó desde 20 de Abril de este año y que tomado en consideracion por ambas, y aun aprobado en lo mas esencial, solo restan por aprobar unos cuantos artículos de él, y el gobierno recomienda como del mayor interés la conclusion de esta ley, que allana principalmente los que nacen de falta de disposiciones legales.

El Gobierno fijó tambien su atencion en otra clase de circunstancias que servian de impedimento al curso de los Tribunales yá establecidos y al establecimiento de algunos otros. La ley de 20 de Mayo de 826, aunque fijó sueldos iguales á los jueces de circuito y tambien á los de distrito, no pudo fijar con toda exactitud la division de circuitos y mucho menos la de distritos, resultando una gran desproporcion en las obligaciones y privaciones de muchos jueces de uno y otro grado, y originandose de esas mismas causas y mucho mas el rigor e insalubridad de algunos climas en donde debian situarse, motivos justos para retraer á los que podian pensar en emplearse en esas judicaturas. Por todo esto, el Gobierno en 18 de Octubre último, dirigió á la Camara de Diputados una iniciativa, en que aumentando sueldos a los jueces de circuito y distrito, que están notablemente recargados de trabajos, ó que tienen que sugetarse á grandes privaciones y peligros de graves males, procuró espeditar por su parte la mas pronta y cumplida administracion de justicia, y la Cámara de Diputados ha aprobado con sabiduría lo propuesto por esta Secretaría. Los estados número 1º y 2º, presentan bajo un punto de vista la situacion y estension territorial de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Por las leyes de 15 de Abril y 12 de Mayo de 826 se administra la justicia en el distrito federal en todas sus instancias por los juzgados de letras de antigua creacion y por la córte Suprema de justicia, estendiendo ésta su conocimiento á los territorios para las segundas y terceras instancias, y continuando en estos los alcaldes ordinarios respectivos en el conocimiento de la primera instancia.

Pende ante la Cámara de Diputads el arreglo definitivo de la administracion de justicia del distrito y territorios, y el Gobierno que está profundamente penetrado de su importancia recomienda con el mayor interés la conclusion de este negocio, que pondrá término a la ley de 3 de Octubre de 825.

Para ausiliar útilmente á los encargados de la administracion de justicia federal, proveyendo á los juzgados y tribunales de manos hábiles y de personas dignas de ser depositarios de la fé pública, sin prostituir y antes honrando el destino de Escribanos, ha formádose por la Secretaría de mi cargo un complicado expediente para fijar las diversas clases que hay de Escribanos, sus respectivas atribuciones y el número de los que ecsisten, para

determinar el que debe haber en el distrito federal. Luego que dicho expediente esté en estado, se pasará á las Cámaras con su respectiva iniciativa sobre los punto sugetos á su poder.

El Gobierno ha hecho constantemente los mayores esfuerzos para mejorar la situacion física y morál de los presos que habitan en la carcel principal de ésta Capital. Los graves obstáculos que se han encontrado para trasladar la artillería al punto de S. Pablo, han impedido la traslacion de los presos á la cárcel de la Acordada, que aquella ocupa; mas el Gobierno no desiste de ésta empresa interesante, para la que cuenta con la cooperacion de las Cámaras. Entre tanto, tiene fija su atencion sobre la suerte de los presos, procurandoles cuantos alivios son compatibles con su seguridad. El estado número 3º, indica su número actual, y el número 4, el de los que ecsisten en ella bajo la jurisdiccion militar, segun la ley de 3 de Octubre de 1825.

1o. de enero de 1828

Miguel Ramos Arizpe